

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda é hijos de Miñón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios repitan, los números del Boletín que correspondan al distrito; dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año, Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 521.

La Dirección general de Establecimientos penales dice á este Gobierno de provincia en 17 del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernación en 5 del corriente la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente de la Junta mista de donativos lo siguiente: La Reina (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Junta en 30 de Julio último, se ha servido disponer. Primero. Que los confinados que hayan resultado inutilizados á consecuencia de la gloriosa campaña de Africa, sean incluidos para donativos como soldados, y en consecuencia se les adjudiquen las cuotas que respectivamente les correspondan al tenor de las Reales órdenes de 19 de Diciembre, 10 y 26 de Junio últimos. Segundo. Que en el caso de que estos hayan cumplido su condena, se les asigne el pago de dichas cuotas en la provincia en que se hayan establecido Tercero. Que respecto á aquellos que no las hayan cumplido, se entreguen las cantidades correspondientes al Director general de Presidios; para que puedan ponerse á disposición de los intere-

sados en la forma que determinen los reglamentos del ramo.—En su consecuencia, ha resuelto el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación que esta Dirección traslade á V. S. la precedente Real orden para su inteligencia y efectos que son consiguientes; en el concepto de que las cantidades á que se refiere el artículo 3.º, han de anotarse en las libretas de los respectivos interesados, y depositarse en el fondo de aborros para ser entregadas al licenciamiento de los individuos á quienes pertenezcan.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los interesados que se hallen en el caso que marca la anterior di posición. Leon 26 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

4.ª Dirección, Suministros.—Núm. 322.

Precios que el Consejo provincial, en union con el Sr. Comisario de Guerra de esta ciudad, han fijado para el abono á los de las especies de suministros militares que se hagan durante el actual mes de Agosto, á saber:

Racion de pan de veinte y cuatro onzas castellanas, un real, y quince céntimos.

Fanega de cebada, treinta reales, noventa y ocho céntimos.

Arroba de paja, tres reales, y tres céntimos.

Arroba de aceite, setenta y cuatro reales cincuenta y seis céntimos.

Arroba de carbon, cuatro reales, y seis céntimos.

Arroba de leño, un real cincuenta y siete céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivos relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre de 1848.

Leon 26 de Agosto de 1862 — Genaro Alas.

Núm. 523.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, individuos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Miguel Zapatero, artillero del 5.º regimiento de á pie, cuyo sugeto desertó del pueblo de Soto de la Vega, hallándose disfrutando licencia por enfermo, cuyo sugeto fué sustituido de Venancio Sevilla, natural de dicho Soto; cuyas señas se expresan á continuacion, y si fuere habido lo pondrán á mi disposicion Leon 26 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

Señas del Miguel Zapatero

EIad 29 años, estado viudo, pelo negro, cejas idem, ojos pardos, nariz regular, barba idem, boca idem.

Núm. 324.

Seccion de Fomento.

Obras públicas.—Negociado 1.º

Lista de los propietarios cuyos terrenos deben ser ocupados con las cauces de desagües de las nuevas tagas construidas en el kilómetro 2.º de la carretera de Astorga á Leon y con el desmonte de la cantera del Portillo kilómetro 321 de la de Adanero á Gijón.

Salvador Martínez, vecino de Trobajo de abajo.

Herederos de D. Pablo Chasmorro, vecinos de Leon.

Sr. Administrador de Propiedades y derechos del Estado.

D. Francisco Fernandez, párroco de nuestra Señora del Mercado de Leon.

Leon 22 de Agosto de 1862.—El Ayudante 3.º, Vicente Gonzalez.—Es copia.—P. O., El Ayudante 2.º, Ramon Garcia Corraño.

Se inserta en el periódico oficial.

para que los que tengan que reclamar lo hagan en el perentorio término de diez dias contados desde la fecha de este número del Boletín, en conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Julio de 1853. Leon 27 de Agosto de 1862.—El Gobernador, Genaro Alas.

Núm. 525.

SUBASTA.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta de 380 fanegas de cebada y 2.857 arrobas de paja de trigo que se consideran necesarias para la manutencion de los caballos existentes en el Depósito de sementales que el Estado tiene establecidas en el pueblo de Trobajo de arriba.

1.ª La subasta se celebrará en el Gobierno de la provincia el dia 5 del próximo Setiembre á las 12 de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador, y con asistencia del Delegado de la cría caballar.

2.ª Las proposiciones se harán por escrito en pliegos cerrados con extricta sujecion al adjunto modelo y separadamente las que se refirieran al suministro de cada uno de los referidos artículos.

3.ª El tipo máximo á que serán admisibles las proposiciones será el de 33 reales fanega de cebada y 4 real arrobe de paja.

4.ª A las proposiciones habrá de acompañarse el documento correspondiente en que se acredite haber consignado en la Tesorería de la provincia, como garantía para tomar parte en la subasta del suministro de la cebada, la cantidad de 800 reales y la de 285 reales para la de paja.

5.ª Llegada la hora señalada para la subasta se dará principio al acto por la lectura de este pliego de condiciones y durante media hora se recibirán las proposiciones que se presenten.

6.ª Transcurrido dicho término el Presidente declarará terminado

el plazo para la admision de proposiciones y anunciará qué se va á proceder al remate.

7.ª Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos que se refieren al suministro de la cebada, desechándose en el acto las proposiciones que no están formuladas con estricta sujecion al adjunto modelo, así como las que se hagan por cantidades superiores á las fijadas como tipos para esta subasta y las que no vayan acompañadas del documento que justifique haberse depositado en metálico la fianza á que se refiere la cuarta de estas condiciones.

8.ª Hecha la adjudicacion del suministro de la cebada al que resulte en el mejor postor, se procederá en los mismos términos á la apertura de los pliegos referentes al suministro de la paja y á la declaracion correspondiente en favor del que hubiere presentado la proposicion mas ventajosa.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales se procederá á una nueva licitacion pública únicamente entre sus autores y por espacio al menos de cinco minutos, cuyo término podrá ampliar el Presidente.

10.ª Declarado el remate del suministro de ambos artículos, se devolverá á los licitadores la garantía que hubiesen presentado para tomar parte en la subasta quedando retenida hasta el cumplimiento del contrato únicamente la del autor ó autores de las proposiciones declaradas mas ventajosas.

Se estenderá de todo acta formal que autorizará el Escribano que intervenga, elevándola el Gobernador al Ministerio de Fomento para la resolucion correspondiente.

11.ª Dentro de los quince dias siguientes á haberse notificado la aprobacion de la subasta, el rematante, deberá entregar este en los almacenes del Depósito de Trabajo de arriba y á satisfaccion del Delegado de la cria caballar toda la cantidad de una ó otra especie, cuyo suministro se lo hubiere adjudicado.

12.ª La paja será de trigo y así como la cebada de primera calidad y perfectamente limpias no siendo admisible cualquier cantidad pequeña ó grande de ellas que no reúna estas circunstancias. Si se suscitase alguna duda respecto á la admision se cometerá al arbitraje de los peritos nombrados respectivamente por el Delegado y el contratista; y caso de no haber avenencia la dirimirá un tercer perito nombrado de comun acuerdo por ambas partes.

13.ª Será de cuenta del re-

matante todos los gastos que se originen hasta la completa entrega de los artículos en los almacenes del Depósito en Trobejo.

14.ª En vista de la certificacion de buena entrega que expida el Delegado de la cria caballar se librará á favor del contratista el importe de los artículos suministrados, devolviéndosele á la vez la fianza prestada para tomar parte en la subasta.

15.ª Si el rematante faltase al exacto cumplimiento del contrato, así respecto á la puntual entrega de los artículos, como á la reposicion de las partidas que no sean admitibles, perderá la fianza prestada que quedará á beneficio del Estado.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que los que quieren tomar parte en la subasta, presenten sus proposiciones con estricta sujecion al siguiente modelo y preinsertas las condiciones. Leon 24 de Agosto de 1862.—Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... entorado del anuncio y pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en el Boletín oficial del..... de..... para la contratacion del suministro de..... fanegas de cebada (ó..... arrobas de paja) que se conciben necesarias para la manutencion de los caballos padres existentes en el depósito establecido por el Estado en..... se comprometo á suministrar con sujecion á las condiciones contenidas en el referido pliego las expresadas..... fanegas de cebada (ó arrobas de paja) al precio de..... reales..... céntimos cada una. (El precio se pondrá en letra con la mayor claridad.)

Fecha y firma.

Gobierno de la provincia de Lugo.

CIRCULAR.

Construcciones civiles.—Negociado 1.º

Real orden declarando vacante la plaza de Arquitecto de esta provincia por traslacion á la de Avila de el que la obtiene D. Angel Cosin y Martin y llamando aspirantes á ella por el término de un mes despues de su insercion en el boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion se me comunica con fecha 4 del actual la Real orden siguiente.

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que para la provision de la plaza de Arquitecto de esa provincia vacante por traslacion á la de Avila de D. Angel Cosin y Martin, que la desempeñaba, se proceda con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858.»

En su consecuencia los que reúnan los requisitos indispensables para optar á la referida plaza de Arquitecto, dotada con el sueldo de 12.000 rs. y las indemnizaciones que marca el art. 13 del Real decreto de 1.º de Diciembre de 1858, pueden presentar en este Gobierno de provincia las oportunas solicitudes, acompañadas de los títulos y documentos correspondientes, en el término de un mes contado desde el dia de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia Lugo 16 de Agosto de 1862. —El G. I., Calisto Varela.

Gaceta núm. 215.—Dia 1.º de Agosto. MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esta Direccion general á consecuencia de haberse presentado en la Aduana de Valencia varias partidas de salitre declarando este artículo como comprendido en la 1.040 del Arancel; y que calificado por aquella Administracion como refinado, fué efectuado su aforo por la partida 1.041 del mismo, con imposicion del recargo que previene el art. 425 de las Ordenanzas generales de Aduanas, con cuyo aforo no se conformaron los interesados acudiendo á esa Direccion la cual, despues de oido al Consultor químico de la misma, resolvió aprobar los aforos y recargos tal como se habia practicado en la Aduana de entrada; en su vista, y considerando que del análisis puramente practicado por el Instituto industrial en las muestras que le fueron remitidas contienen estos menos de un 3 por 100 de impurezas, S. M. se ha dignado confirmar el acuerdo de esa Direccion, y mandar al propio tiempo que para evitar en lo sucesivo la interpretacion que el comercio da al texto de la partida 1.041 del Arancel se consigne en una nota puesta al final del mismo; y de conformidad con lo propuesto por V. I. que se entiende por salitre refinado completamente aquel cuyas impurezas ó sustancias extrañas no excedan del 4 por 100.»

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dias guarde á V. I. muchos años Santander 18 de Julio de 1862.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 227.—Dia 15 de Agosto.) MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de la Barca de Unguera ha de empalmar en Rivadesella con la de primer orden de Sabagan á dicho punto:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Oviedo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que esta línea de comunicacion se halla comprendida en las circunstancias que expresa el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento:

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que partiendo de Toledo ha de terminar en Navalcarlos:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Toledo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que en dicha línea concurrén las circunstancias que expresa el párrafo tercero, art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y atendiendo á las razones que de conformidad con los referidos dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento:

Vengo en declarar de segundo orden la citada carretera.

Dado en San Ildefonso á trece de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido para la clasificacion de los Catedráticos interinos que, con Real nombramiento anterior á la ley de 9 de Setiembre de 1857, sir-

vén en los Institutos de segunda enseñanza; y teniendo presente lo determinado en la tercera disposición transitoria de la ley, según la cual los Catedráticos interinos que tengan siete años de antigüedad podrán ser declarados numerarios; oído el Real Consejo de Instrucción pública; y de conformidad con su dictamen, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se declarará Catedráticos numerarios de sus respectivas asignaturas á los Catedráticos interinos de Instituto con Real nombramiento que á la aprobación del reglamento de 5 de Febrero de este año, sobre provisión de cátedras de segunda enseñanza, constaran siete años de servicios con buena nota, si además tienen los títulos académicos que para el desempeño de tales cátedras exigen las disposiciones vigentes.

2.º Ingresarán estos Profesores en el escalafón general de los de Instituto con arreglo á las bases que en la Real orden de 25 de Mayo del año anterior se dictaron para la clasificación de los que entonces eran numerarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

De los Ayuntamientos.

Ayuntamiento constitucional de Villafraanca del Bierzo.

El Ayuntamiento de Villafraanca del Bierzo, ha conseguido del Sr. Gobernador de la provincia trasladar para los días 12, 13, 14 y 15 de Setiembre la feria que por Real orden de 6 de Marzo de 1855 le estaba concedida por Pascua de Resurrección. Durante los cuatro días mencionados de feria, serán libres de derechos de consumo y arbitrios, las gallinas, gallos, pollos, pescados frescos, frutas y huevos, y tampoco se exigirá derecho alguno por los ganados de todas clases que se presenten y vendan en ella. La circunstancia de celebrarse por la villa en dichos días la festividad del Santísimo Cristo de la Esperanza patron del Bierzo que se venera en la iglesia parroquial de San Nicolás de la misma y que tanta nombradía tiene en el país por la lustrosa solemnidad con que se celebra la función de tan mila-

groa imagen. llama todos los años una gran concurrencia.

La Junta directiva de la congregación del Santísimo Cristo tiene determinado que la función que se celebre en el presente año, se celebre si es posible á la de los anteriores; y el Ayuntamiento como patrono contribuirá también por su parte á que se celebre con el mayor fausto y decoro.

Lo que se hace presente al público, para que concurren los que gustan con sus ganados, efectos de licito comercio, y demás artículos de venta á que se apliquen. Villafraanca del Bierzo 9 de Agosto de 1862.—Miguel Anton Lopez.—Carlos Pérez y Novó, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villafer.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con acierto formar el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año próximo venidero de 1863, preciso es que tanto los vecinos como los forasteros, que posean bienes de cualquiera clase sujetos á dicha contribucion, en este distrito municipal, presenten por duplicado relaciones juradas en la Secretaría de Ayuntamiento arregladas á instrucion en el impropregable término de quince dias despues de anunciando en el Boletín oficial, para pasado que sea dicho término la Junta los juzgará de oficio y no tendrán luego por que quejarse. Villafer Agosto 8 de 1862.—El Alcalde, Gabriel Martinez.—Ramon de la Carrera, Secretario.

Alcaldía constitucional de la Erceina.

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda con el mayor acierto confeccionar los trabajos de amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1863, es necesario que todos los vecinos y forasteros que tengan fincas sujetas á dicha contribucion dentro del radio de este distrito municipal presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relaciones exactas de todas sus fincas verificándolo en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en el bien entendido que pasado dicho plazo parará perjuicio, así como tampoco serán admitidas las relaciones que contengan nuevas adquisiciones. La Erceina 10 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Manuel Garcia.—José Sanchez, Secretario.

Alcaldía constitucional de Calzada.

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda formar con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año de 1863, es necesario que todos los vecinos, hacendados y forasteros que posean fincas en este municipio sujetas á dicha contribucion, presenten relaciones exactas de todas con arreglo á instrucion en la Secretaría de Ayuntamiento al término de 20 dias desde la publicacion de este en el Boletín oficial, pues pasados los cuales no serán oidas. Calzada 11 de Agosto de 1862.—El Alcalde, Leonardo Rojo.—P. A. D. A. y J. P., Pedro Montes, Secretario.

Alcaldía constitucional de Villamandos.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda hacer con acierto el amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial del año próximo de 1863, ha acordado el Ayuntamiento que todos los vecinos y forasteros que tengan cualquiera clase de bienes sujetos á dicha contribucion, tanto en esta pueblo como también en el alcabalatorio del pueblo de Villarrabines, presenten en la Secretaría del mismo sus relaciones juradas con arreglo á instrucion, en el preciso término de veinte dias á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia, en el bien entendido que finalizado dicho plazo, la Junta juzgará de oficio á los que no cumplan con este deber, sin que tengan derecho á ninguna clase de reclamacion sobre agravios. Villamandos Agosto 10 de 1862.—El Alcalde, Simon Cadenas.—Francisco Borrego, Secretario.

De los Juzgados.

D. Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta villa de Ponferrada y su partido.

Al Sr. Gobernador de la provincia de Leon á quien atentamente saludo, participo que en este Juzgado de mi cargo se entabó demanda de menor cuantía por Don Natividad Rodriguez, vecino de Borrenas, su procurador Don Bonifacio Campelo, contra Antonio Alvarez vecino de San Juan de Paluzas, en reclamacion de dos mil

cuatrocientos veinte reales, la que se siguió en rebeldía del Antonio, en la que recayó la asistancia cuyo tenor literal á la letra dice así.—*Sentencia*.—En la villa de Ponferrada á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos, el Señor Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de ella y partido, en el pleito que ha podido y pendido entre partes de la una Don Natividad Rodriguez, vecino de Borrenas, su procurador Don Bonifacio Campelo, demandante, y de la otra Antonio Alvarez, de San Juan de Paluzas demandado, sobre reclamacion de dos mil cuatrocientos veinte reales. Vistos etc. Resolviendo que en veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta, Antonio Alvarez, en virtud de documento privado se obligó á pagar á Don Natividad Rodriguez, y que en favor del mismo el Alvarez se obligó tambien en diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y uno mil novecientos reales. Resultando que habiendo formalizado la demanda de menor cuantía, de ella se dió traslado al Antonio Alvarez, que habiendolo sido citado y acusado una rebeldía, se le dió por contestado al Antonio, y se siguió el expediente en su rebeldía; y habiéndose recibido á prueba, en ella declararon tres de los testigos que lo fueren del otorgamiento de las dos escrituras privadas. Considerando no haber habido oposicion por parte del demandado, sin embargo de ser citado en persona, y seguir despues el expediente en su rebeldía; conviniendo así bien los testigos que concurrieron á entender las obligaciones, de ser ciertas, y que vieron tambien firmadas al mismo Antonio Alvarez; y vista la ley primera, lit. 1.º, libro 10 de la Novísima, por auto mi Escribano dije: que debía de condenar y condena á Antonio Alvarez al pago de los dos mil cuatrocientos veinte reales y los costas. Y respecto á la rebeldía de este, á la vez que se notificó esta sentencia en los estrados del Juzgado por la rebeldía de aquel, se publicará en el Boletín oficial de la provincia, ramiendo un testimonio al Sr. Gobernador civil de la misma, toda en conformidad al artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando lo proveyo, mandó y firmó dicho Sr. Juez de que yo Escribano soy fé; pronunciase, publicase y hagase saber á las partes.—Pedro Pascual de la Maza.—Auto mi: José Gonzalez Valcarlos. Y para que tenga efecto la publicacion que previene la sentencia que queda inserta, libro el presente, sirviéndose darne el oportuno aviso, tan pronto como lleguo á efectuarse. Dado en Ponferrada a veinte y dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos.—Pedro Pascual de la Maza.—Por mandado de su Sría, José Gonzalez Valcarlos.

D. Rafael Solís Liebana, Juez de 1.ª instancia de esta villa de la Hota del Marqués y su partido. Al Señor Gobernador de la pro-

vincia de Leon hago saber: que en este Juzgado y por la escribania del qua refrenda se sigue causa de oficio con motivo de la desaparicion de una yegua de la pertenencia de Manuel Negro vecino de esta villa en la tarde del nueve del corriente la cual se habia bastando en el prado ó este de Villafeliz, del que desapareció y como á pesar de los gestiones practicadas por su dueño no haya podido encontrarle, se inclinaba á creer que la expresada yegua habia sido hurtada ó por lo menos ocultada para dicho objeto. Y con el fin pues de que pueda ser habida por auto proveido con esta fecha se ha mandado dirigir á V. S. el presente como lo verifico por medio del cual de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) le exhorto y requiero y de la mia le ruego y encargo que tan luego que lo reciba se sirva aceptarle y en su cumplimiento disponer sea inserto en el Boletín oficial de esa provincia, para que por las autoridades de su digno rango se practiquen las mas eficaces diligencias en busca de la expresada yegua, y habida que sea la remita á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenidas, pues en hacerlo V. S. así y devolverme el presente diligenciado administrará justicia ofreciéndome á corresponder con lo mismo siempre que los suyos vea. Dado en la Mota del Marqués á diez y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y dos. —Rafael Solís Liébana.—Por mandado de su Sría., Andrés Fernandez.

Señas de la yegua.

Pelo rojo, de cinco años de edad, alzada como de seis cuartas y dos ó tres das, con gallo y reza-dura en los corbejones como habiendo enanado el paso, hexrada de las manos solamente, llevaba esbezada sencilla de buccorro blanco non un cordel ó ronzal como de cuarta y media de largo poco mas ó menos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno de la provincia de Zamora.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora.—En el Boletín oficial de esta provincia número 97 correspondiente al 13 del actual, se anuncia por el Sr. Gobernador de la misma la subasta de la Recaudacion de Contribuciones directas y sus recargos de los distritos municipales que expresa la relacion que le acompaña, por término de tres años á contar desde 1.º de Enero de 1863 cuyo acto tendrá lugar en el despacho y bajo la presidencia del expresado Sr. Gobernador el dia 20 de Setiembre próximo y hora de las 12 de su mañana, bajo las prescripciones de la instrucion de 20 de Agosto de 1859 y observaciones insertas en el expresado número.—Zamora 16 de Agosto de 1862.—Alejandro B. Estrada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA ESPAÑA AGRÍCOLA.

ARADO DE HIDALGO TABLADA.

PREMIADO.

En 1848, con arado de San Juan, en Madrid.—En 1858, medalla de plata, concurso de Sevilla.—En 1859, medalla de plata, concurso de Jerez de la frontera.—En 1858, Colección de España y América. Medalla de plata, concurso de Sevilla.—En 1861, Memoria sobre la agricultura, en Jerez de la frontera. Medalla de plata y título de socio en concurso público, organizado por la Sociedad económica de dicha ciudad.

COMISION CENTRAL Y DEPOSITO DE MAQUINAS Y ABONOS FOSFATADOS PARA LA AGRICULTURA.

Bajo la direccion de

D. JOSÉ DE HIDALGO TABLADA,

escritor agrícola, inventor de varias máquinas aratorias premiadas por S. M., catedrático de agricultura, oficial casante de la Administración de Hacienda pública, socio de mérito de la sociedad económica de Jerez de la frontera y Tudela, correspondiente de la Valencia, y propietario cultivador.

La comision central que se establece en esta corte bajo el nombre de LA ESPAÑA AGRÍCOLA tiene por objeto principal proporcionar á los labradores las máquinas, instrumentos y abonos fosfatados que deben emplear para mejorar con economía de tiempo y capital el sistema actualmente seguido, y que la falta de brazos, desarrollo dado á la labranza y obras públicas precisan introducir.

Los arados ordinarios obligan á dos ó cuatro labores preparatorias á un barbecho, y con los de verdaderas dos bastan para ponerlo en mejores condiciones, con lo cual resulta un ahorro de la mitad del tiempo y capital. Aunque todos los arados de verdadera llenan el fin indicado, sus formas varían y sus aplicaciones son mas fáciles, si se tienen en cuenta los costumbres, suelo, clima y condiciones económicas. Esto aconseja que se empleen en cada caso los que llenen las condiciones propias. El arado Hidalgo Tablada, cuyo gravado vá al principio, reúne las condiciones que nos parece requiere su aplicacion en la agricultura española: se usa con yugo, tiene una esteva, y se construye para mulos y bueyes. Es de hierro dulce, ligero y fácil de manejar. En las competencias que ha sostenido ha profundizado á 27 centímetros (11 y ½ pulgadas); necesita poca ó poca menos fuerza que los arados de Howard, Ransome, Hallié y otros que solo profundizan 20 centímetros, y es su precio menos de la mitad de los dos primeros, que llegan hasta mil reales uno.

Nuestros labradores deben tener presente que cada clase de arado representa un sistema; el de Hidalgo Tablada, el de Hallié, Jaen, etc., que pertenecen á la clase de jacinos y verdaderas cortas, son el tránsito entre nuestras araduras ordinarias á otras mas perfectas; pero estos oponen hoy entre nosotros dificultades que aquellos no ofrecen, y economizan la mitad de las labores, dejando además el campo mejor preparado.

Las gradas articuladas de Howard, el desterrador de Crosskill, los cultivadores y estirpadores evitan el duro método de romper los terrones con mazas, etc., quitar la grama y malas á mano, tapar la simiente con el arado, y esto con economía de tiempo y capital.

Los segadores de pequeñas dimensiones, fáciles de manejar y arrastrar con dos caballerías y de trasportar de uno á otro punto, son indispensables á nuestros labradores para evitar las dificultades experimentadas este año en la siega.

Los trillos de Aspe, Crespo y com-

pañía, de Sevilla, que sacan una parva de trigo de cincuenta carretadas en un día, con solo tres caballerías, dejando la paja como hoy se usa, son de una tanmana utilidad.

PISADORA DE UVA.

Los molinos harineros de los Sres. Pinaquy y compañía; su pisadora de uva, que estruja 100 arrobas por hora y separa el escobajo; la prensa para lo mismo; las cribas mecánicas para limpiar el trigo, etc., etc.

En fin, los Sres. Aspe y Pinaquy, fabricantes españoles hace mucho tiempo, conocen lo que nuestro estado presente puede admitir; y hombres de progreso agrícola inteligente, reúnen cuanto se necesita para abreviar las operaciones generales de la labranza y mejorarla.

Mil ejemplos mas pudiéramos poner para demostrar el pensamiento útil que se propone LA ESPAÑA AGRÍCOLA, que proporcionará, vendiendo el contado y á los plazos que se convengan previamente, todas las máquinas e instrumentos para la agricultura e industria agrícolas. La comision central lo verificará con mas economía y prontitud que si cada interesado intentara hacerlo por sí. Los Sres. Pinaquy y compañía, de Pamplona; Aspe Crespo y compañía de Sevilla, con quienes estamos de acuerdo, servirán por nuestra mediacion y bajo nuestra responsabilidad los pedidos que su nos dirijan y que hagamos á dichos señores. Las máquinas francesas e inglesas que se nos pidan los haremos venir tambien bajo las mismas condiciones. En esta corte tendremos un depósito de todos los ejemplares y muestras que se nos remitirán por los fabricantes nacionales y extranjeros, bajo las bases que se estipulen.

Venderemos á los precios de fábrica, con los recargos de transportes y depósitos, etc., pero que será siempre mas barato y con menos molestias que si las gestiones se hicieran por los interesados.

La comision tendrá en su dia un campo de prácticas en que se enseñe, bajo las condiciones que se convengan, el manejo de las máquinas e instrumentos agrícolas.

Conspicua de hombres competentes, la comision dispondrá para los que sean necesarios al punto que se le designe (previo acuerdo) con el fin de estudiar y proponer las mejoras de que sean susceptibles los fincas ó finca que se intente mejorar. Los adelantos que se propongan, se expresarán por escrito y se darán cuantos detalles correspondan á las construcciones, plantíos, riegos, prados y ganadería, etc. Las mejoras propuestas non habrá inconveniente en dirigirlas por el tiempo que sea preciso; pero el fin principal de la comision es proponer la necesidad para el desarrollo de nuestra labranza, segun sus condiciones económicas, clima, tierra, etc.

La compra, venta y permuta de fincas rústicas, así como de sus planes, aprecio y mejoras posibles, tanto de recreo como de utilidad, serán asuntos que la comision desempeñará bajo las bases que se estipulen.

La comision se encargará de representar á los particulares y á los pueblos en los asuntos concernientes á la estadística y contribucion territorial y de firmar los documentos necesarios al efecto.

Los agentes de la comision se encargarán de la venta de frutos de la agricultura, y en particular de los líquidos, á cuyo fin recibirá muestras de vinos, aceites, aguardientes, etc., que vendrán embotellados y lacrados, acompañados de nota de los precios que se deseen obtener, cantidad de que pue-

da disponerse y medios de trasportar, y si se cuenta con estos ó sin ellos.

Todas las consultas que se hagan serán contestadas, dando las explicaciones convenientes con el fin de que los interesados se enteren previamente de lo que les conviene y non sean estériles sus deseos al dirigirse á la comision. Nuestras intenciones son las mismas de siempre; ser útiles á los labradores y propietarios españoles, hacer que se introduzca lo que necesitamos para el progreso de la agricultura, sin hacernos ilusiones teóricas, ni deslumbrarnos con anuncios pomposos, que tienen mas de comercial que de agrícola.

LA ESPAÑA AGRÍCOLA, publicará un número mensual, en que aparezcan todos los novedades de máquinas útiles á los españoles, y una explicacion de los ensayos verificados, dificultades que ofrezcan y medios de remediarlas. Sostendrá una correspondencia activa con los agricultores á la vez que con los fabricantes de máquinas e instrumentos agrícolas, nacionales y extranjeros, á fin de facilitar las operaciones de la comision central.

Publicacion del periódico.

El primer número saldrá en Setiembre próximo venidero; pero desde luego se admitan pedidos, consultas, suscripciones, etc.

Condiciones de la suscripcion.

Por un año sesenta reales, seis meses treinta y cinco, en Madrid y provincias, efectuando la suscripcion directamente en libranzas ó haciéndola en las oficinas de la comision. En caso de los correspondientes sesenta y cinco reales un año y cuarenta por seis meses. Se advierte que no se servirá suscripcion ninguna sin estar hecho el pago previamente en la Administración de la comision.

Los suscritores de La Agricultura Española, (periódico que se publica en Sevilla y de que somos redactores) que lo sean por un año, recibirán LA ESPAÑA AGRÍCOLA, por un año tambien, por cuarenta y cinco reales. Esta suscripcion non podrá hacerse sino directamente en las oficinas de LA ESPAÑA AGRÍCOLA presentando el recibo de La Agricultura Española.

Se suscribe á LA ESPAÑA AGRÍCOLA en las librerías de Cuesta, calle de Carretas, Duran, Puerto del Sol; Bailly-Haillière, plaza de Santa Ana; La Publicidad, Pósito de Matheu y demás librerías del reino. En Sevilla; en la administracion de La Agricultura Española.

En los mismos puntos se suscribe á La Agricultura Española.

Teniendo pensado preparar para los labores de otoño, todos los arados, gradados, rulos, estirpadores y demas necesarios para labrar y sembrar, rogamos se nos hagan los pedidos cuanto antes para que haya tiempo de servirlos con oportunidad.

Los pedidos de máquinas, instrumentos y abonos, así como las consultas y suscripciones, se dirigirán á las oficinas de LA ESPAÑA AGRÍCOLA, calle de la Bola núm. 6.

Se admiten en los trabajos de la Estacion de esta ciudad, doscientos carros de bueyes, á precios convencionales con el contratista que suscribire.

Leon 22 de Agosto de 1862.—Francisco de Maltrana.